



Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación.

Introducción

Esta Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha resuelto, previa deliberación entre sus miembros, la elaboración del siguiente documento que tiene por objeto realizar consideraciones desde una perspectiva ética de las relaciones entre los jueces y los medios de comunicación. Se efectuarán recomendaciones sobre la forma de actuación de los jueces respecto de los medios y de sus operadores directos es decir los periodistas.

La Comisión entiende que de esta manera cumple los objetivos fijados en el artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial: asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos; facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial; fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

La trascendencia de la temática a considerar resulta evidente. El relacionamiento entre jueces y medios de comunicación es tema de permanente debate y desencuentros entre quienes ejercen el periodismo y los jueces.

En esta segunda década del Siglo XXI el desarrollo vertiginoso de las comunicaciones y la demanda de respuestas en tiempo real que resultan de tales adelantos, determinan que los poderes judiciales necesiten analizar críticamente y replantear sus formas tradicionales de relacionamiento con los medios de comunicación ya sean escritos, orales, TV y la amplia gama de medios electrónicos.

El Poder Judicial y las noticias que emanan del mismo, constituyen asuntos de alto interés público para las sociedades. Jueces y demás operadores son protagonistas de la tensión entre la demanda de información en tiempo real y los tiempos procesales de adopción de decisiones judiciales.

Encuadre jurídico

Como se afirma en la presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial (en adelante el Código):

“Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e *imperium*



que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas.

El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas.

Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por "ser", según la dignidad propia del poder conferido, sino también por "parecer", de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial.

El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración.

La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general"

Es a partir de estos enunciados que se profundizará en la cuestión ética de la relación con los medios de comunicación, toda vez que debido a su *imperium* y a la trascendencia social de su cometido, el juez está sometido a un estatuto especial con restricciones – ventajas y desventajas – y al imperativo de "ser" y "parecer".

El sistema judicial y sus jueces encuentran su legitimidad en la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esa legitimidad de origen en el Estado Democrático y Social de Derecho, resulta muchas veces cuestionada por quienes ocupan otros espacios en el Estado y que tienen su legitimidad proveniente del voto popular.

Es por ello que el Poder Judicial es continuamente interpelado sobre la legitimidad de gestión, lo que más allá de los diseños institucionales y comportamientos específicos de los jueces, es preocupación constante de la actuación judicial.

Los jueces tienen un deber de comunicación que trasciende el modelo tradicional de que "hablan a través de sus sentencias".

La legitimación requiere además de probidad, integridad, eficacia y

eficiencia en el desempeño de la función constitucionalmente asignada al Poder Judicial, unas demandas continuas de comunicación libre y abierta con la sociedad, en definitiva la destinataria del servicio de justicia.

La comunicación hace a dos derechos esenciales en toda sociedad democrática: la libertad de expresión y la libertad de acceso a la información pública como consecuencia directa de la obligación de transparencia en el ejercicio de la gestión de los asuntos del Estado.

Libertad de expresión y libertad de acceso a la información pública: transparencia¹

En materia de libertad de expresión, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana:

“165. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población...

166. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.” (Caso López Lone

¹ Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas Formación de formadores en libertad de expresión, acceso a la información pública y seguridad de periodistas, UNESCO, 2017.



vs. Honduras)

El derecho de acceso a la información pública es reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tal como sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos², “El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía (...) es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos”.

Luego agrega “El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo”

Los principios rectores de este derecho son los de máxima divulgación y buena fe. El primero hace referencia a la transparencia como regla general, sujeta a “estrictas y limitadas excepciones”³. El principio de buena fe complementa el principio de máxima divulgación y apunta a que “los sujetos obligados por este derecho (...) interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Los Tribunales, las Cortes Supremas y los demás órganos del sistema se comprometen a una administración de justicia regida por los valores de transparencia, integridad y rendición de cuentas. La transparencia consiste en “mantener a disposición permanente del público (...) la información relevante de su gestión y de sus integrantes, en forma completa, actualizada y con fácil acceso”. La rendición de cuentas comprende “la explicación del origen, uso y aplicación de los fondos a disposición de la administración de justicia; la confección y aplicación

² CIDH (2012): El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Segunda Edición, p. x, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos

³ *Ibidem*, p.5.

de los indicadores relevantes de la gestión jurisdiccional y administrativa; y el control de la finalización de los procesos, tramitados con las debidas garantías y en un plazo razonable. Finalmente, por Integridad entiende “los lineamientos éticos indispensables para el recto ejercicio de las funciones propias de la administración de justicia”; la explicitación de los mecanismos de acceso a cargos, y la regulación de los procedimientos disciplinarios, de evaluación de desempeño y promoción⁴.

En estrecha relación con lo anterior, el principio de publicidad de los actos de la justicia es la vía para garantizar los valores mencionados y alcanzar legitimidad social.

Adicionalmente, en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago de Chile en 2014, se definieron reglas e indicadores para avanzar en la medición de estas dimensiones. Entre las reglas de transparencia establecidas, se destacan: “que los poderes judiciales cuenten con una página web con información actualizada, oportuna, asequible y de relevancia para la persona usuaria; Los poderes judiciales contarán además con métodos alternativos de información, a efecto de dar cobertura a la población que no tiene acceso a la página web; (...) Los Poderes Judiciales, Consejos de la Magistratura o Judicatura deben generar procesos de formación específica para contribuir a la adecuada difusión de la información judicial por los medios de comunicación; Los Poderes Judiciales, Consejos de la Magistratura o Judicatura promoverán políticas internas y externas de comunicación institucional, que incluyan protocolos para los casos de trascendencia mediática o social; (...) Para facilitar su comprensión, las resoluciones judiciales deberán fundamentarse en términos sencillos y claros”

Al respecto corresponde agregar que la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 de Naciones Unidas, el Objetivo 16 exige construir instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas y facilitar el acceso a la justicia para todos.

Las metas de dicho Objetivo exigen: “Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas (16.6) y “Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades” (16.7).

⁴ Recomendaciones en Materia de Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos, XV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012, Argentina.

Corresponde considerar si el Derecho a la Libertad de Expresión de los jueces en cuanto está llamados a resolver conflictos jurídicos entre los ciudadanos, con el poder de imperium para imponer sus decisiones, tiene alguna limitación jurídicamente justificada en virtud de la particularidad de este cometido.

En el caso citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:

170. Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante "Principios Básicos de las Naciones Unidas") reconocen que "los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura". Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que "[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura". En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas.

171. El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un "derecho o libertad de los demás"

En el mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y lo hace, casi siempre, en contraste con los supuestos excepcionales en que no corresponde imponer límite: cuando estén en peligro las libertades públicas y cuando se trate de la defensa de las condiciones profesionales.

Aparte de estos supuestos y, como señala el Tribunal de Estrasburgo, el juez, como funcionario público, está sometido a un deber de discreción.

La *sentencia Baka c. Hungría* (2016) hace un análisis de su jurisprudencia anterior para establecer como regla general que si bien el derecho a la

libertad de expresión se aplica a los funcionarios en general y a los jueces en particular (§§ 140 y siguientes).

A tal efecto y a juicio del Tribunal Europeo, es legítimo imponer a los funcionarios, en razón de su estatuto, un deber de reserva, aunque se trate de individuos que se benefician del derecho a la libertad de expresión para lo cual es preciso alcanzar un justo equilibrio entre el respeto de la libertad de expresión y el interés legítimo de un Estado democrático para velar por que su función pública actúe de acuerdo con los fines del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (§ 162). Ya, de manera más específica y por lo que se refiere a los jueces, el Tribunal Europeo recuerda el lugar eminente, entre los órganos del Estado, que ocupa la magistratura en una sociedad democrática, equiparándolo a estos efectos a los funcionarios públicos (§ 163). Y a continuación el Tribunal Europeo recuerda su jurisprudencia conforme a la cual es legítimo esperar de los funcionarios del orden jurisdiccional que empleen su libertad de expresión con moderación cada vez que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial puedan ser cuestionadas; la divulgación de determinadas informaciones, aunque sean exactas, debe hacerse con moderación y decencia; y recuerda que en numerosas ocasiones el Tribunal ha subrayado la función particular del poder judicial en la sociedad: como garante de la justicia, valor fundamental en un Estado de Derecho, debe gozar de la confianza de los ciudadanos para llevar a buen puerto su misión. Por tanto, en el ejercicio de la función jurisdiccional se impone la máxima discreción a las autoridades judiciales cuando se les encomiende hacer justicia y con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales (§ 164).

En la *sentencia Kudeshkina c. Rusia* (2009), referida a la destitución de una juez que había sido candidata a las elecciones al parlamento por haber criticado el sistema judicial, reconoce el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios pero advirtiendo de que los empleados están vinculados a su empleador por un deber de lealtad, reserva y discreción⁵. Esto se aplica a los funcionarios por lo que la revelación de información obtenida por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, incluso en ámbitos de interés general, deben examinarse a la luz del deber de lealtad y discreción (§ 85). Aplicado este principio a los jueces, el Tribunal Europeo considera que los jueces también gozan de la protección del derecho a la libertad de expresión. No obstante, la confianza de la

⁵ TEDH, sentencia de 26 de febrero de 2009, *Kudeshkina c. Rusia*, recurso n° 29492/05 (destitución de una juez que había sido candidata a las elecciones al parlamento por haber criticado el sistema judicial).

sociedad puede exigir que los jueces, sometidos a un deber de discreción, no puedan responder ni siquiera contra ataques destructivos aunque sean sustancialmente infundados (§ 86).

El art. 10.2 del Convenio habla de «la autoridad y la imparcialidad del poder judicial» como justificación de ciertas restricciones a la libertad de expresión y el Tribunal Europeo explica que la frase 'autoridad del poder judicial' incluye, en particular, la noción de que los tribunales son, y así son percibidos por el público en general que deben serlo, el foro apropiado para el arreglo de controversias jurídicas y para la determinación de la culpabilidad o inocencia en el caso de una acusación penal. Por tanto, lo que está en juego en la protección de la autoridad del poder judicial es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en el acusado, en los que un determinado procedimiento penal y también en el público en general. Esto determina que debería restringirse el ejercicio de su libertad de expresión en todos los casos donde la autoridad y la imparcialidad del poder judicial sean con toda probabilidad cuestionados (§ 86).

En la *sentencia Di Giovanni c. Italia* (2013) el Tribunal Europeo se pronuncia sobre la libertad de expresión de una magistrada italiana que había hecho declaraciones a la prensa de Nápoles sobre la selección de jueces y que favorecía, en particular, a un determinado magistrado que pertenecía a una asociación judicial y que había sido miembro del Consejo de la Magistratura. La sanción de apercibimiento se impuso finalmente por el hecho de haberse referido a un determinado juez⁶.

En este caso el Tribunal Europeo confirmó la sanción impuesta no solo por su levedad sino también porque la magistrada sancionada no había hecho gala de la discreción que se requiere de un juez en la medida en que en sus declaraciones afirmó sin admitir un margen de duda en cuanto a la información presentando como bien fundado ante la opinión pública un rumor que con posterioridad se reveló infundado (§ 79).

En su argumentación el Tribunal Europeo reitera que se impone a las autoridades judiciales la máxima discreción y recuerda que esta discreción debe suponer que los jueces no puedan utilizar la prensa ni siquiera para responder a provocaciones porque así lo exigen los imperativos superiores de la justicia y la dignidad de la función judicial (§ 80).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del

⁶ TEDH, sentencia de 9 de julio de 2013, *Di Giovanni c. Italia* (confirmación de una sanción disciplinaria a una magistrada por una opinión sobre una selección de jueces) (recurso n° 51160/06).

Tribunal Europeo han reconocido como legítimas ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces a efectos de preservar esencialmente dos principios y a la vez valores éticos fundamentales en el ejercicio de la función jurisdiccional: la independencia y la imparcialidad.

Restricciones ceden en situación de riesgo para el Estado de Derecho o para la independencia judicial

Así lo ha deducido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos como *Quintana Coello y otros vs. Ecuador* (2013)⁷, *Camba Campos y otros vs. Ecuador* (2013)⁸ o *López Lone y otros vs. Honduras* (2015)⁹ relativos al caso de jueces que denuncian golpes de Estado y que, por eso, son destituidos o sometidos a procedimientos disciplinarios.

En estos supuestos, la Corte Interamericana ha señalado: «en momentos de graves crisis democráticas (...) no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. En este sentido, sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado». De hecho, la Corte insiste: «dadas las particulares circunstancias del presente caso, las conductas de las presuntas víctimas por las cuales les fueron iniciados procesos disciplinarios no pueden considerarse contrarias a sus obligaciones como jueces o juezas y, en esa medida, infracciones del régimen disciplinario que ordinariamente les era aplicable. Por el contrario, deben entenderse como un ejercicio legítimo de sus derechos como ciudadanos a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión y de manifestación, según sea el caso de la específica actuación desplegada por cada una de estas presuntas víctimas» (apartado 175).

⁷ Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266 (remoción parlamentaria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador).

⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, §§ 188-199 (independencia judicial y destitución de los jueces).

⁹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302 (procedimientos disciplinarios contra jueces que denuncian un golpe de Estado).

La Corte Interamericana proscribire aquellos procesos penales que pueden generar “un efecto intimidador o inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática” (apartado 176). Y en el caso concreto llega a la conclusión de que «a pesar de no tratarse de procesos penales, la Corte considera que el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, podría tener el efecto intimidante antes señalado y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos» (apartado 329).

En los Códigos europeos no hay duda alguna de que en caso de riesgo para la democracia el juez puede y debe intervenir.

Así, en la *Declaración de Londres* se expresa claramente: «Cuando la democracia y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, podrá sacrificar su reserva en favor del deber de denuncia».

En España el principio 21 establece: «Cuando la democracia, el Estado de Derecho y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, la obligación de reserva cede en favor del deber de denuncia».

Enfoques éticos del relacionamiento entre los Jueces y los Medios de comunicación

Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002): Valor 2 Imparcialidad: la conducta del juez garantizará tanto dentro como fuera de los tribunales su independencia e imparcialidad (2.2), prohibición de conductas o actitudes que puedan afectar el juicio justo: Valor 3 Integridad: comportamiento y conducta del juez que refuerce la confianza en judicatura, no solo ha de impartirse justicia sino apreciarse cómo se imparte (3.2); Valor 4:

4. Corrección

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez

4.6 Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura

Código de conducta de los miembros y antiguos miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, diciembre de 2016, en

vigor a partir de 2017

Independencia, integridad y dignidad (art. 3): “Los miembros prestarán especial atención a no comportarse ni expresarse, sea cual sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su independencia, de su integridad y de la dignidad de sus funciones por parte del público” (3.4).

Imparcialidad (art. 4) “Los miembros prestarán especial atención a no comportarse ni expresarse sea cual sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su imparcialidad por parte del público” (4.2)

Discreción, art. 7, reserva y secreto deliberaciones

Declaración de Londres sobre la Deontología de los Jueces o sobre Ética Judicial en 2010 (según versión en español)

Integridad, dignidad y honor: “Su cortesía y su honradez intelectual constituirán la base de sus relaciones con todos los profesionales de la justicia, como los secretarios judiciales, los funcionarios, los abogados, los procuradores, los magistrados o los justiciables, así como con los periodistas”.

Imparcialidad: “Dispondrá de absoluta libertad de opinión, pero la imparcialidad le obligará a mostrarse comedido a la hora de manifestar sus opiniones, incluso en los países en los que se permite su adhesión a un partido político. En cualquier caso, el juez no podrá manifestar esta libertad de opinión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”.

Reserva y discreción: “La reserva y la discreción del juez aportan a éste un equilibrio entre sus derechos como ciudadano-juez y las restricciones vinculadas a su profesión”.

En el ámbito de la política, el juez, al igual que cualquier ciudadano, tendrá derecho a tener una opinión. A través de la reserva, simplemente velará por lograr que el justiciable pueda depositar toda su confianza en la justicia, sin preocuparse por las opiniones del juez. El juez mostrará la misma reserva en sus relaciones con los medios de comunicación. No podrá, alegando su libertad de opinión, mostrarse parcial o a favor de una de las partes. Frente a las críticas o los ataques, el juez responderá de forma prudente. El juez se abstendrá de formular comentarios sobre sus decisiones, incluso si éstas son desaprobadas por los medios de comunicación o por la doctrina, o incluso si son posteriormente revocadas.

Principios de Ética Judicial del 20 de diciembre de 2016, España

Imparcialidad

19. En su vida social y en su relación con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden aportar sus reflexiones y opiniones, pero a la vez deben ser prudentes para que su apariencia de imparcialidad no quede afectada con sus declaraciones públicas, y deberán mostrar, en todo caso, reserva respecto de los datos que puedan perjudicar a las partes o al desarrollo del proceso.

20. En sus relaciones con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden desempeñar una valiosa función pedagógica de explicación de la ley y del modo en que los derechos fundamentales operan en el seno del proceso.

21. Cuando la democracia, el Estado de Derecho y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, la obligación de reserva cede en favor del deber de denuncia.

Integridad

31. El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales.

Transparencia

35. El juez y la jueza deben asumir una actitud positiva hacia la transparencia como modo de funcionamiento normal de la Administración de Justicia, para lo cual podrán contar con las instancias de comunicación institucionales a su disposición.

Código Iberoamericano de Ética Judicial. Principios que resultan de aplicación al relacionamiento con los medios de comunicación

En el Código, si bien existen dos artículos que hacen mención expresa a la relación con los medios, resultan involucrados varios principios que se mencionarán a continuación.

En cuanto a la Independencia, en el artículo 3 se afirma:

“El juez con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias – directas o indirectas – de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial”.

En el art. 6:

“El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia”

Imparcialidad, art. 13:

“El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de otros integrantes de la oficina judicial” Conocimiento y



capacitación, el art. 30:

“La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que pueden favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales”

Responsabilidad institucional, artículo 43:

“El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

Artículo 44: “El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente de sus acciones y omisiones”

Cortesía, artículo 50:

“El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica”

Artículo 52: “El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos” Integridad, artículo 55:

“El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”

Transparencia, artículo 57:

“El juez debe procurar ofrecer sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”

Principio de publicidad, Artículo 58:

Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad”

Relacionamiento con los medios:

Artículos:

59: “El juez debe comportarse en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados”

60: “El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”

Secreto profesional, artículo 62:

“Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o en ocasión de ésta” Artículo 63:

“Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas



en las normas jurídicas vigentes”

Prudencia, artículo 68:

“La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional”

Las complejidades del relacionamiento entre los poderes judiciales y los operadores de los medios de comunicación: los periodistas¹⁰

La relación entre los poderes judiciales y los periodistas, es portadora de indudables complejidades, a partir de dos funciones estrictamente necesarias a una sociedad democrática: la función jurisdiccional que con imparcialidad e independencia interviene en los conflictos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas y los periodistas.

Estos últimos constituyen con los medios a los que prestan servicios, el canal de ejercicio de la libertad de expresión, para lo cual necesitan a su vez informarse mediante el ejercicio de la libertad de acceso a la información pública.

Al igual que los jueces, gozan de un estatuto propio de protección pues su función es esencial a una sociedad democrática y al Estado de Derecho y tienen sus propias reglas éticas.

UNESCO considera en el Código Internacional de Ética Periodística¹¹ que la información constituye un “bien social”, por lo cual la principal tarea periodística consiste en “servir a la gente en su derecho a la verdad y la información auténtica con una dedicación honesta a la realidad objetiva, de manera que los hechos estén divulgados conscientemente en un contexto apropiado, precisando sus conexiones esenciales y sin causar distorsión”.

Asimismo, los profesionales tienen la obligación de respetar el “derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa”.

Surge claramente de los principios y obligaciones que rigen a la prensa y al Poder Judicial que existen objetivos comunes y tensiones que por su

¹⁰ Mejores prácticas para orientar el diálogo entre el Poder Judicial y la prensa. Guía para jueces y periodistas, Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información 10, UNESCO

¹¹ Principios internacionales de ética profesional en periodismo, publicado por la cuarta reunión consultiva de periodistas internacionales y regionales, en París, en 1983, bajo los auspicios de la UNESCO.

naturaleza complejizan la relación entre ellos. Las tensiones naturales que marcan la relación entre ambos actores lejos de ser estáticas se renuevan y evolucionan con el paso del tiempo, el advenimiento de nuevas tecnologías, y la evolución cultural propia de cada pueblo. La continua evaluación e identificación de áreas problemáticas susceptibles de mejoras y el diseño de mecanismos para la optimización del vínculo entre ambas esferas tienen como objetivo último la promoción de soluciones¹²

Los periodistas están investidos de determinados derechos en el ejercicio de su profesión, como son investigar, preservación de la reserva de sus fuentes y seguridad personal que se justifican porque son en realidad formas de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a una información libre y completa.

Muchas veces los jueces deben enfrentarse con noticias sensacionalistas o juicios anticipados por los medios, lo que debe rebatirse mediante la información adecuada y oportuna, el diálogo y la necesaria obligación de ajustarse a la ética de cada profesión de parte de todos los involucrados.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha resuelto realizar recomendaciones, desde la Ética Judicial, sobre los principios éticos que debe guiar a los jueces con los medios de comunicación social y con los periodistas, a cuyos efectos en el plano ético se formularán propuestas de buenas prácticas en el capítulo siguiente.

Síntesis

"Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura" (Principios de Bangalore 4.6)

1. El juez tiene el derecho y el deber de relacionarse con los medios de comunicación en el ejercicio de sus funciones, en el marco jurídico que le corresponde en cuanto ciudadano, cumpliendo la función de juzgar y abstrayéndose de cualquier presión directa o

¹² Ib documento Nota 4

indirecta de los medios de comunicación, en salvaguarda de su independencia.

2. El juez no debe comunicar lo que está vedado por el secreto profesional y la obligación de reserva, observando fielmente el orden jurídico que regule la materia. Si utiliza redes sociales deberá asegurarse de que sean de libre acceso y atender las recomendaciones de esta Comisión sobre el particular.
3. El juez, en cuanto tal, goza de una libertad de expresión limitada de modo que sólo puede ejercer una crítica moderada de las instituciones en cuestiones estrictamente profesionales. Sin embargo, esta restricción no opera cuando se encuentre en riesgo el Estado de Derecho y, por el contrario, tiene el deber de denunciarlo.
4. El juez no debe aprovechar su cargo en el ejercicio de la libertad de expresión ni buscar notoriedad o reconocimiento exagerado o desmesurado, en beneficio propio.
5. El juez debe cultivar la discreción y prudencia como virtudes especialmente acordes con la misión que le ha encomendado la sociedad de dirimir conflictos jurídicos.
6. El juez debe propiciar la transparencia de sus propias actuaciones y del poder judicial, en particular de sus resoluciones, debiendo canalizar esta información por las vías pertinentes, a saber las oficinas de prensa cuando éstas existan.
7. El juez debe propiciar la coherencia de la información, poniendo especial cuidado en no superponer sus manifestaciones con las de quienes estuvieren habilitados a ese fin por la ley o, que por razones de proximidad con el objeto de la información o dominio sobre él, estuvieren en mejores condiciones de difundirla. En el caso de información de los procesos sujetos a su intervención, es al juez a quien corresponde definir el contenido de la difusión.
8. El juez debe prepararse para poder, cuando las circunstancias así lo aconsejen y su legislación nacional lo permita, entablar contactos directos con los medios.
9. El juez podrá participar en escenarios de difusión de temas de interés jurídico o de interés público tales como conferencias, debates, programas o reportajes en los medios de comunicación, debiendo preservar su independencia e imparcialidad; y cuidará de no adelantar opiniones ni juicios que lo excluyan de intervenir en algún proceso.
10. El juez participará en actividades de difusión del rol del

sistema de justicia en el Estado de Derecho y específicamente de su propia función como garante de los derechos de las personas, tendiendo a hacer el servicio de justicia confiable para los ciudadanos.

11. El juez debe expresar sus decisiones de manera concisa y en lenguaje claro, de fácil entendimiento para el público, teniendo en cuenta los principios de máxima divulgación, publicidad y buena fe.

